



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LOPEZ -META-

Acción de tutela No. 505733189001-2020-00012-00
Accionante: CARLOS ALBERTO PÉREZ PEREZ
Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO

Puerto López Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO PÉREZ PEREZ en contra del MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a una remuneración mínima vital.

Por Secretaría de este Despacho, entérese de la instauración de esta acción por el medio más expedito a las entidades accionadas, para que en el término de 2 días ejerzan el derecho de defensa y contradicción, manifestando lo que crean conveniente y soliciten las pruebas que estimen pertinentes. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591/91).

Así mismo y como quiera que eventualmente podrían verse afectados los intereses de terceros con la decisión que se llegare a tomar en esta acción constitucional; vincúlense a la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo y a los actuales Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta que actualmente se encuentren en provisionalidad, como también a las demás personas que fueron relacionadas en la lista de elegibles para el cargo y que aún no han sido posesionados; para que en el término de 2 días se pronuncien al respecto. Para la notificación y el traslado correspondiente a la Dirección Territorial Meta y a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta, se realizará por conducto del Ministerio de Trabajo. En cuanto a las personas relacionadas en la lista de elegibles y que aún no han sido posesionados, solicítese a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que publique en la convocatoria No. 428 de 2016, el contenido del presente auto y del traslado correspondiente.

Tiénese como pruebas, en su valor legal, la documental aportada con el escrito de tutela.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ -META-**

Comuníquese la iniciación de la presente acción a las partes y vinculados por el medio más expedito.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, vuelvan las actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
E.S.D.

REF.: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ

Accionado 1: Ministerio del Trabajo – Alicia Arango Olmos C.C. 35.466.270 o quien haga sus veces

Accionado 2: Comisión Nacional del Servicio Civil y terceros a quien pueda interesar.

CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Puerto Gaitán - Meta, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud de la Resolución 20202120008635 del 14 de enero de 2020 que puso fin a la actuación administrativa y resolvió no excluirme de la lista de elegibles conformada por Resolución 20182120081305 del 09 de agosto de 2018, comedidamente me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, entidad pública del sector central del orden nacional, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** entidad pública del orden nacional de nivel autónomo, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales: al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil (Art. 53 C.P.) acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas los cuales están siendo vulnerados por los accionados.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC–, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo el Ministerio de Trabajo (Convocatoria 428 de 2016). Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.
2. Participé dentro del concurso de méritos en mención superando todas las etapas del concurso para el cargo de Inspector de Trabajo, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Meta, identificado con el número de OPEC 34417, para el cual fueron ofertadas 19 vacantes, el cual ocupé el Diecisiete (17) puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 201821200811305 del 9 de agosto de 2018.
3. En virtud del artículo 4 de la Resolución No. 201821200811305 del 9 de agosto de 2018 (Lista de Elegibles) y el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 la Comisión de Personal presentó a la

CNSC la exclusión de 5 participantes, entre ellos el suscrito, por presuntamente no cumplir los requisitos mínimos del empleo como la experiencia profesional no relacionada. Para los demás miembros de la lista de elegibles, esta cobró firmeza y sus nombramientos se realizaron mediante la acción de tutela 5001310700220180008402 por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal ordenó al Ministerio de Trabajo el nombramiento de la lista de elegibles en firme, el cual se hizo efectivo con la Resolución 0776 del 28 de marzo de 2019.

4. La CNSC, en virtud del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 inició actuación administrativa en mi contra según auto 20192120016574 del 6 de agosto de 2019 por el presunto incumplimiento a los requisitos mínimos del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la experiencia profesional relacionada.

5. Mediante Resolución 20202120008635 del 14 de enero de 2020 la CNSC en su artículo primero señaló:

“ARTICULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, ni a los señores EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO y CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ y en consecuencia Archivar la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

6. En el artículo 4 de la citada Resolución la CNSC ordenó comunicarles el contenido de la misma a la Comisión de Personal y a la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Trabajo.

7. Mediante Derecho de Petición solicité al Ministerio de Trabajo mi nombramiento en periodo de prueba, el día 20 de enero recibí la siguiente respuesta de la señora Diana Carolina Jaramillo Leon djaramillo@mintrabajo.gov.co:

“Señor
Carlos Alberto Perez Perez

Cordila saludo:

De manera atenta se le informa que, para poder acceder a su petición de nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión, el Ministerio del Trabajo, deberá ser comunicado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120081305 del 9 de agosto de 2018 en el “Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles”, y en ese sentido ordenar la expedición del respectivo acto administrativo en estricto orden de méritos.

En ese sentido, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

DIANA CAROLINA JARAMILLO CALDERÓN

Asesor

Ministerio del Trabajo

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Email: djaramillo@mintrabajo.gov.co

Tel: 5186868 Ext: 11164

Cra 14 No. 99 – 33, Piso 6

Bogotá, D.C. – Colombia

”

8. El día 21 de enero de 2020 presenté derecho de petición a la CNSC copiando la respuesta brindada por el Ministerio de Trabajo y solicitando actualizar la firmeza de mi lista de elegibles con el fin de que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

9. En virtud del principio de coordinación entre entidades públicas consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 489 de 1996 artículo 6, las entidades accionadas deben coordinar entre sí para garantizar la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad vulnerado por esas entidades sin que estas entidades se responsabilicen entre sí ocasionando omisión, retardo y vulneración a mis derechos incoados.

10. Que al día de hoy no tengo un trabajo formal y estable , soy padre de familia de dos menores de 12 y 4 años de quienes soy responsable con las obligaciones que se deben tener para cubrir el mínimo vital de ellas , como también tengo la responsabilidad con mis Padres quienes no cuentan con un sustento propio y aunque mi esposa tiene un trabajo , con este no se cubren estas obligaciones , por lo tanto venimos pasando necesidades lo cual me parece injusto. Que no existe otro mecanismo jurídico ordinario para evitar la vulneración a mis derechos fundamentales por lo que se hace necesario la intervención del juez de tutela para ordenar el amparo deprecado.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010¹ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador,

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

"...las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. (Citado por la Sentencia T 133 de 2016)

La Corte Constitucional en Sentencia T 133 de 2016 recalca la procedencia de la acción de tutela:

"Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

"existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración"

judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“La acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial contados a partir de la Resolución 20202120008635 del 14 de enero de 2020 que puso fin a la actuación administrativa y resolvió no excluirme de la lista de elegibles conformada por Resolución 20182120081305 del 09 de agosto de 2018.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a mi familia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando no se nombra a quien ocupó un puesto en la lista de elegibles se ocasiona un perjuicio irremediable que amerita la protección constitucional del juez de tutela.

Por lo anterior, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

...

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que

*los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.*³

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.; caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

De acuerdo con lo señalado en estas sentencias, y pese haber sido seleccionado mediante Concurso de Méritos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo al no efectuar a la fecha mi nombramiento ha vulnerado mis derechos fundamentales. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en el cargo por parte del Ministerio del Trabajo y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

³ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

i) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- Sentencia SU-133 de 1998:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

- T- 455 del 2000:

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando

para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.

- Sentencia SU-913 de 2009:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- C- 181 de 2010

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”

- T- 156 de 2012

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una

simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)

- T- 180 de 2015

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 25000-23-42-000-2016-05854-01. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

“Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”

- Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

- Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Rad: 25000-23-15-000-2011-01935-01. Sección Primera, subsección B. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso

(...)

"A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento"

Así las cosas, el Ministerio de Trabajo como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

ii. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte del Ministerio de Trabajo que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos a favor de los tutelantes y en contra de dicha entidad:

- Sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2019 emitida por el juzgado 7 Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 68001-33-33-007-2018-00350-00
- Sentencia de tutela proferida el 2 de octubre de 2018 por el Juzgado 6 Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 680013333006-2018-00359-00
- Sentencia de tutela proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 680013333004-2018-00357-00
- Sentencia de tutela proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado 5 laboral de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 680013333004-2018-00357-00
- Sentencia de tutela proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado 4 laboral de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 68001310500420180035800

- Sentencia de tutela proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro de la acción de tutela No. 50001311100120180036300

Quiero destacar señor Juez la sentencia de tutela proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Villavicencio (ver folios 177-187), dentro de la acción de tutela No. 50001311100120180036300 debido a que en esta sentencia, el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Villavicencio tuteló los derechos fundamentales de la señora ELSA JOHANNA SABOGAL ROMAN quien se encuentra también en mi lista de elegibles del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la ciudad de Villavicencio en la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo resaltando en dicho fallo lo siguiente:

“En el caso de la actora la actuación de la CNSC se encuentra consumada pues su responsabilidad sólo iba hasta la elaboración y publicación de las listas de elegibles, por manera que la actuación subsiguiente es entera responsabilidad del nominador, es decir, del MINISTERIO ACCIONADO a quien no se le ha dado orden alguna en tal sentido. Siendo así, y como quiera que la actora consolidó su derecho a ser nombrada en propiedad la omisión del Ministerio accionado no resulta razonable y por el contrario desconoce derechos adquiridos.

(...)

Además habiendo superado con éxito un concurso de méritos, no es aceptable que los ciudadanos tengan luego que recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer lo que han ganado con esfuerzo, de manera que sólo la acción de amparo se muestra como el medio más efectivo para conjurar la situación presentada.”

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Vincúlese también a terceros intervinientes a quien pueda interesar, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar el auto de admisión de tutela en su página web institucional, así como vincular a los señores: EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO (edwin.ruag@aail.com), YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS (Yulyroias@hotmail.com) quienes se encuentran en mi misma situación fáctica, quienes no fueron excluidos de la lista de elegibles según Resolución 20202120008635 del 14 de enero de 2020.

También vincúlese dentro de este trámite constitucional a los actuales Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta que se encuentren en provisionalidad por conducto del Ministerio de Trabajo.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil (Art. 53 C.P.).

2. **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio del Trabajo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, coordinen en conjunto sus actividades para que se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Meta en la ciudad de Villavicencio en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120081305 de 9 de agosto de 2018. La protección debe incluir en una orden consistente para la Comisión Nacional del Servicio Civil que efectúe la modificación del Banco Nacional de Elegibles (o los trámites administrativos que haya a lugar), y que entregue dicha actuación administrativa al Ministerio de Trabajo para que éste efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, todo contemplado dentro de un plazo no mayor a 48 horas.

3. **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso.

4. **COMO CONSUENCIA DE LAS TRES ANTERIORES DECISIONES, ORDENAR** al Ministerio de Trabajo nombrar en periodo de prueba a los señores: EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO y YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS dando así un efecto "inter pares" al fallo de tutela.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector central del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

- a) Resolución No. 20182120081305 de 09 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles Cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo identificado con el número de OPEC 34417.
- b) Auto 20192120016574 del 6 de agosto de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil
- c) Resolución 20202120008635 del 14 de enero de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil
- d) De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional, incluyendo el Ministerio del Trabajo. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>

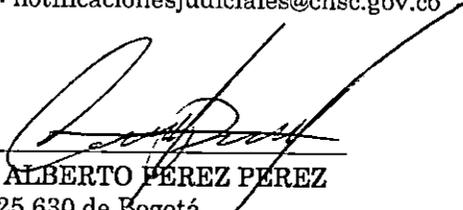
IX. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionante: CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, autorizo ser requerido y notificado a la dirección de correo electrónico karlotzprofesional@gmail.com

Accionadas:

Alicia Arango Olmos, Ministra de Trabajo o quien haga sus veces, Bogotá: Carrera 14 #99-33 torre REM piso 11 o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cnsc.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co


CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ
C.C. 80.225.630 de Bogotá
Celular: 310-5789866



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081305 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y nueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34417, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y nueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34417, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer diez y nueve (19) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34417, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52697966	ELIANA CATALINA	SERRANO REY	79,55
2	CC	35262146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR	78,78
3	CC	1121829172	YULY ANDREA	ROJAS CONTRERAS	77,31
4	CC	1075236720	SERGIO ENRIQUE	LIEVANO ESPITIA	71,45
5	CC	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON	69,88
6	CC	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ	69,39
7	CC	1098726146	JIMMY ALEXANDER	CARDOZO REAL	69,37
8	CC	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO	69,04
9	CC	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO	67,53
10	CC	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA	67,31
11	CC	40449331	CAROLINA	JIMENEZ BARBOSA	67,06
12	CC	52178215	DOLLY ARELY	RODRÍGUEZ VEGA	66,32
13	CC	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO	65,31
14	CC	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA	65,19
15	CC	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO	64,75
16	CC	71708180	EDWIN ALBERTO	RÚA GIRALDO	64,69
17	CC	80225630	CARLOS ALBERTO	PEREZ PEREZ	64,02
18	CC	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO	63,67
19	CC	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN	63,57
20	CC	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	63,45
21	CC	1121816097	ADRIANA	BRAVO DIQUE	62,60
22	CC	79839403	GERMAN EDUARDO	AVILA RODRIGUEZ	60,81
23	CC	1010161755	HERNÁN MAURICIO	CLAVIJO BAQUERO	59,94

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y nueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34417, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

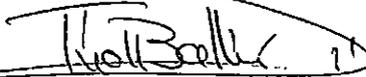
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado



AUTO No. CNSC - 20192120016574 DEL 06-08-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017, respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, la Lista de Elegibles para proveer 19 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34417, fue publicada el día 09 de agosto de 2018, en la página web de la CNSC en el siguiente enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

(...)

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
71708180	EDWIN ALBERTO ROA GIRALDO	Experiencia profesional no relacionada y no registra tarjeta profesional
80225630	CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ	Experiencia profesional no relacionada.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS	Experiencia profesional no relacionada y no registra tarjeta profesional.

(...)"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los participantes enunciados, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 34417 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRE
34417	71708180	EDWIN ALBERTO ROA GIRALDO
34417	80225630	CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ
34417	1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto a los aspirantes relacionados en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
71708180	EDWIN ALBERTO ROA GIRALDO	edwin.ruag@gmail.com

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
80225630	CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ	<u>karlotzprofesional@gmail.com</u>
1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS	Yulyrojas@hotmail.com

Los aspirantes podrán hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 06 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Luisa Fernanda O.
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Aprobó: Clara Cecilia Pardo





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120008635 DEL 14-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018, publicada el 09 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 34417, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
03	1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS	Experiencia profesional no relacionada No registra tarjeta profesional
04	1075236720	SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA	Experiencia profesional no relacionada No registra tarjeta profesional
07	1098726146	JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL	Experiencia profesional no relacionada
16	71708180	EDWIN ALBERTO RÚA GIRALDO	Experiencia profesional no relacionada No registra tarjeta profesional
17	80225630	CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ	Experiencia profesional no relacionada

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120010034 del 20 de junio de 2019 y 20192120016574 del 06 de agosto de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA Y JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL**, el contenido del Auto No. 20192120010034 del 20 de junio de 2019

El 13 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO y CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, el contenido del Auto No. 20192120016574 del 06 de agosto de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE EL ASPIRANTE.

4.1. La aspirante **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 21 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000782622 del 23 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...)YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1121829172 de Villavicencio, me permito dar respuesta a la comunicación recibida el 13 de agosto de 2019 con radicado 20193010411721, con la cual se me notifica del acto administrativo AUTO No. 20192120016574 del 06 de agosto de 2019. (...)"

4.2. El aspirante **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 09 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000655512 del 12 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) las funciones y estudios que están relacionadas directamente con las del cargo en el cual me inscribí, cumpliendo y superando los requisitos mínimos, y dejando sin fundamento lo presentado por la comisión de personal del Ministerio de Trabajo, respetuosamente se solicita que se termine la actuación administrativa teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos para desempeñarme en el cargo. (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

4.3. El aspirante **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 03 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000642072 del 10 de julio de 2019, peticionando:

"(...) NEGAR la exclusión de Jimmy Alexander Cardozo Real, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098726146, solicitada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo bajo consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018 fundada en la experiencia profesional no relacionada, por los motivos descritos en las consideraciones. (...)"

4.4. El aspirante **EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 27 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000797582 del 28 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con lo anterior, de manera atenta me permito solicitar se proceda a incorporarme en la lista d elegibles y como consecuencia de ello se proceda a posesionarme y realizar todo el trámite legal correspondiente para acceder y ejercer el cargo para el cual participé en el concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016. (...)"

El aspirante **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120010034 del 20 de junio de 2019 y 20192120016574 del 06 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS, SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA, JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL, EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34417 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34417.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34417, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los fumos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

38. *Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.*
39. *Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.*
40. *Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.*
41. *Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.*
42. *Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.*
43. *Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.*
44. *Presenciar y comprobar la votación para la declaración de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.*
45. *Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.*
46. *Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.*
47. *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34417, denominado **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía. - Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración- Economía. <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como administradora de empresas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia del 20/06/2008</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por la representante legal y el contador público de COSEAGRO Ltda., la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como asistente de producción y coordinadora del 14/07/2008 al 30/09/2013.</p> <p>Certificación válida puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por el empleo. Acredita sesenta y dos (62) meses de experiencia.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: "Certificación de la Educación", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan: (...)" (Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Por otro lado, la aspirante aporta el título profesional como administrador de empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34417, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Al verificar la certificación de COSEAGRO que presenta la aspirante, así como lo plantea en su escrito de defensa y contradicción, se evidencia que se desempeñó realizando la "liquidación de nóminas y vinculación de personal" funciones en las cuales se lleva el control del tiempo de servicio prestado por los empleados y personal vinculado con relación a los derechos prestacionales y de seguridad social, como la garantía básica y natural de una relación laboral.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS** cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34417, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada desempeñando el cargo de asistente de producción y coordinadora durante sesenta y dos (62) meses, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120016574.

7.2. SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía. - Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía. <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como abogado de la Universidad Surcolombiana del 26/07/2013</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación de la Universidad de la Amazonía del 18/01/2017 la cual da cuenta de que el aspirante finalizó y aprobó el plan de estudios del programa de Especialización en Derecho Contencioso Administrativo y le resta por aprobar un requisito de grado.</p> <p>Certificación no válida puesto que NO especifica que la persona se encuentra a paz y salvo con los requisitos de grado, sino que aclara que le resta por aprobar un requisito.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá, la cual da cuenta de la vinculación del</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>aspirante como profesional universitario desde el 03/08/2015 al 07/07/2017.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones no se encuentran relacionadas con lo que establece el empleo.</p> <p>d) Certificación expedida por la coordinadora de talento humano y SST de la cámara de comercio de Neiva, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar administrativo secretario centro de conciliación del 08/09/2010 al 09/03/2015.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones no se encuentran relacionadas con lo que establece el empleo.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: "Certificación de la Educación", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)**" (Marcación intencional).*

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13. En su escrito de defensa y contradicción el aspirante indica que tiene un título de especialización acorde con los requisitos establecidos por la OPEC, sin embargo, allega una certificación que aclara que le hace falta cumplir con un requisito para obtener el título de la Especialización en Derecho Contencioso Administrativo, tal como se observa al verificar el aplicativo SIMO:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RUE 091 190 345-1
Florencia - Caquetá - Colombia

Florencia, 18 de enero de 2017.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Institución de educación superior de carácter oficial, transformada por Ley 60 del 30 de diciembre de 1982 "Por la cual la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana se transforma en la Universidad de la Amazonia", en cumplimiento de las funciones que le atribuye el Artículo 64 Literal e) del Acuerdo 16 de 1994 emanado del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

HACE CONSTAR:

Que **SÉRGIO ENRIQUE LIEVANO ESPITIA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 1075235720, finalizó y aprobó el plan de estudios del programa **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** modalidad **FIN DE SEMANA** con código SNIES 105242, quedando pendiente la aprobación del requisito de grado. Opción de Grado, en el período académico comprendido entre el 06 de julio de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2016.

Se expide con destino: **AL INTERESADO.**


GLORIA ESPERANZA CONDE PINZÓN

Elaboró **CARLOS VICENTE ILANOS RIVERA**

Avenida Circunvalar, Barrio Porvenir - Teléfono: 4361689 - Correo electrónico registro@uniamazonia.edu.co
www.uniamazonia.edu.co



Avenida Circunvalación, Barrio El Porvenir, PBX 4358785.
Web site: www.uniamazonia.edu.co
Línea gratuita 018000112248

Así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34417, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

En relación con sus certificaciones laborales y tal como lo menciona el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, se encuentra que de sus funciones en la Cámara de Comercio de Neiva tiene experiencia laboral

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

en realizar manejo administrativo, operativo y logístico; recepcionar solicitudes de conciliación, arbitraje y amigable composición; realizar informes para entidades de control y vigilancia e indicadores de gestión; verificar desarrollo de audiencias de conciliación y cumplimiento de los deberes de conciliaciones; servir de secretario ad-hoc en la instalación de tribunales de arbitramento; resolver quejas peticiones y reclamos; proyectar conceptos relacionados con la función registral; y sustanciar resoluciones de recursos y actos de revocatoria.

Así mismo, de sus labores en la Contraloría Departamental del Caquetá ha adquirido experiencia en analizar, sustanciar y proyectar las decisiones en las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva; practicar las pruebas necesarias y conducentes para demostrar o desvirtuar la existencia de responsabilidad fiscal; participar en la elaboración de los informes que se deban rendir a la entidad, autoridades y comunidad; orientar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Acción Anual y del Plan Estratégico Corporativo de los procesos a su cargo; proyectar respuesta a consultas, conceptos, derechos de petición y tutelas; adelantar la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios.

Dichas actividades fueron desempeñadas en el contexto de la Cámara de Comercio y de la Contraloría Departamental y no estuvieron relacionadas con la normativa laboral, por lo cual no son acordes con las funciones del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social que hace referencia al acompañamiento y garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que el señor **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34417, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081305 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.3. JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el secretario general de la Superintendencia de puertos y transporte, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 19/04/2016 al 20/10/2016</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo establecido por la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el secretario general de la Superintendencia de puertos y transporte, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - profesional del 09/04/2015 al 08/07/2015 - profesional del 30/07/2015 al 31/12/2015 <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo establecido por la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora del Consejo Superior de la Judicatura Sala administrativa, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar judicial Ad-Honorem del juzgado cuarto civil municipal de mínima cuantía de Bucaramanga del 13/01/2014 al 17/10/2014.</p> <p>Certificado no válido puesto que la vinculación del aspirante fue como practicante y por lo tanto sus funciones no son del nivel profesional.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El aspirante en su escrito de defensa y contradicción arguye que a partir de las obligaciones específicas que debió desarrollar en la Superintendencia de puertos y transporte, se puede corroborar que su experiencia profesional está relacionada con el cargo. Sin embargo, al hacer la verificación del aplicativo SIMO se encuentra que las certificaciones presentadas detallan el objeto contractual únicamente, como se observa:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Que entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el señor JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.146 de Bucaramanga, se suscribió el contrato de prestación de servicios que se relaciona a continuación:

CONTRATO No: 302-2016

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en la Superintendencia de Puertos y Transporte, apoyando gestión de atención y control de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT), de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Sistema Inteligente de la Supertransporte (SIS) en el ejercicio de la función de Vigilancia, Inspección y Control de carácter integral a los sujetos objeto de supervisión.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Hasta el 31 de Diciembre de 2016, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución

VALOR TOTAL: VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000). Incluido IVA si a ello hubiere lugar y demás impuestos.

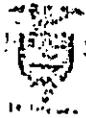
FECHA DE INICIO: 19 de abril de 2016.

FECHA DE TERMINACIÓN: En ejecución.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días de octubre de 2016.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Que entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el señor JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.726.146 de Bucaramanga, se suscribió los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación.

❖ **CONTRATO No: 255-2015**

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizando las actividades que se detallan en el plan de la función de Vigilancia Inspección y Control de carácter integral a los sujetos objeto de supervisión.

PLAZO DE EJECUCIÓN: TRES (3) MESES, contado a partir de la fecha de expedición del Registro Presupuestal para aprobación de la garantía única de pago. En todo caso, la ejecución iniciará cuando el contratista tenga cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales.

VALOR TOTAL: SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$6.600.000) incluidos impuestos a que haya lugar.

FECHA DE INICIO: Abril 5 de 2015

FECHA DE TERMINACIÓN: Julio 3 de 2015

❖ **CONTRATO No: 453-2015**

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizando las actividades que se detallan en el plan de la función de Vigilancia Inspección y Control de carácter integral a los sujetos objeto de supervisión.

PLAZO DE EJECUCIÓN: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, contado a partir de la fecha de expedición del Registro Presupuestal para aprobación de la garantía única de pago.

VALOR TOTAL: DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$12.636.666) incluidos los impuestos a que haya lugar.

Con fe de haber leído el presente y suscrita en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2015.
Superintendente de Puertos y Transporte

Superintendente de Puertos y Transporte

De manera adicional, a partir de la información contenida en las certificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se puede concluir que tiene experiencia en apoyar la gestión de atención y control de Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) y en ejercer la función de vigilancia, inspección y control de los sujetos bajo su supervisión. De donde se concluye que la experiencia laboral no ha sido obtenida en el marco del derecho laboral, ni en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales como lo requiere la OPEC 34417.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

De manera adicional, el certificado laboral expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala administrativa, evidencia que la experiencia fue obtenida en el contexto de la práctica, mientras que lo requerido para el empleo de la OPEC 34417 es experiencia profesional relacionada.

De lo anterior se desprende que el señor **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34417, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081305 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.4. EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la directora de gestión humana de la Universidad Antonio Nariño, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Profesor de cátedra del 12/09/2002 al 21/12/2002, dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de cátedra del 03/02/2003 al 28/05/2003, dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de cátedra del 11/08/2003 al 29/11/2003, dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de medio tiempo del 02/02/2004 al 15/06/2004 dictando las asignaturas de salud ocupacional, introducción a la ingeniería industrial, seguridad industrial, administración de salarios, proyecto de grado, seminario administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales. - Profesor de medio tiempo del 13/08/2004 al 15/12/2004 dictando las asignaturas de ingeniería de métodos, relaciones industriales, control de inventarios, administración de salarios, seminario administración de producción. - Profesor de cátedra del 01/02/2005 al 30/11/2005 dictando las asignaturas de administración de salarios, relaciones industriales, control de inventarios, seminario administración de producción. - Coordinador Académico de medio tiempo del 01/02/2006 al 31/12/2006 dictando las asignaturas de producción, modelos matemáticos de producción, seminario investigación, máquinas y herramientas, investigación operativa, seminario administración de producción, seminario de gestión gerencial, seguridad industrial, proyecto de grado. - Profesor de medio tiempo del 01/02/2012 al 13/06/2012 dictando las asignaturas de control de calidad, control de inventarios, salud ocupacional. - Profesor de medio tiempo del 01/08/2012 al 15/12/2012 dictando las asignaturas de control de calidad, control de inventarios, organización y métodos, modelos matemáticos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 11/02/2013 al 25/06/2013 dictando las asignaturas de control de calidad, control de inventarios, organización y métodos, modelos matemáticos, control de inventarios.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Profesor de medio tiempo del 01/08/2013 al 15/12/2013 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 10/02/2014 al 25/06/2014 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 04/08/2014 al 15/12/2014 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos. - Profesor de medio tiempo del 03/08/2015 al 10/12/2015 dictando las asignaturas de control de calidad, organización y métodos, control de inventarios. - Profesor de medio tiempo del 01/02/2016 al 11/06/2016 dictando las asignaturas de producción, organización y métodos, control de calidad. - Profesor de tiempo completo del 01/08/2016 al 31/12/2016 dictando las asignaturas de control de calidad y procesos industriales. <p>Del certificado se valida la experiencia como docente de medio tiempo en salud ocupacional dado que se relaciona con las funciones del empleo, que equivale a un periodo de ocho (8) meses laborados.</p> <p>No se validan las vinculaciones como profesor de cátedra dado que no se especifica las horas laboradas.</p> <p>No se validan los otros periodos laborados como profesor de medio tiempo y tiempo completo y como coordinador académico dado que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo requerido por el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por el profesional de gestión institucional de la división de servicios administrativos de la Universidad de los Llanos, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como docente de hora cátedra en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El curso salud trabajo y seguridad por 42,5 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo, caracterización de sistemas de riesgos profesionales en la prevención de enfermedades profesionales, salud ocupacional, técnicas de seguridad y rescate (salud ocupacional) por 216 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo, seguridad industrial (salud ocupacional), técnicas de seguridad y rescate (salud ocupacional) por 192 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo (salud ocupacional) por 108 horas - Los cursos factor de riesgo (salud ocupacional), diseño y estructura PSO y planes de emergencia (salud ocupacional), análisis de mejoramiento de las condiciones de salud y trabajo por 176 horas - Los cursos mediciones ambientales y administración de desastres (salud ocupacional) por 96 horas - Los cursos análisis de procesos de trabajo (salud ocupacional) por 120 horas - La práctica empresarial y trabajo de investigación por 56 horas - El trabajo de investigación por 12 horas - La práctica empresarial por 36 horas - La investigación en salud ocupacional por 40 horas - La práctica empresarial por 32 horas - La evaluación de avances de trabajos finales por 40 horas <p>Del certificado se valida la experiencia como docente en los cursos relacionados con salud trabajo y seguridad y salud ocupacional por relacionarse con las funciones establecidas por la OPEC, que equivale a un total de 990 horas laboradas, por lo cual acredita seis (6) meses de experiencia laboral.</p> <p>Acredita catorce (14) meses de experiencia relacionada con los requerimientos de la OPEC.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los **"Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes"**, frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *"(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)"*, documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Por otro lado, con la certificación aportada por el aspirante de la Universidad Antonio Naríño acredita conocimientos en salud ocupacional al haber laborado durante los periodos del 02/02/2004 al 15/06/2004 y del 01/02/2012 al 13/06/2012 como docente de medio tiempo en esta área. Teniendo en cuenta que la salud ocupacional se refiere a las distintas actividades dirigidas a promover y proteger la salud de los trabajadores mediante la prevención y el control de enfermedades y accidentes y la eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud y la seguridad en el trabajo; se puede determinar que el documento da cuenta de ocho (8) meses de experiencia laboral en áreas relacionadas con las funciones de la OPEC 34417, en tanto estas se enmarcan en la seguridad social de trabajadores y riesgos laborales.

Del mismo documento no se validan las vinculaciones como profesor de cátedra dado que no se especifica las horas laboradas. Tampoco se valida los otros periodos laborados como profesor de medio tiempo y tiempo completo y como coordinador académico en tanto se desempeñó en áreas relacionadas con la administración de producción, control de inventarios, relaciones industriales, producción, modelos matemáticos de producción, seminario investigación, máquinas y herramientas, investigación operativa, seminario de gestión gerencial, organización y métodos, control de calidad, control de calidad y procesos industriales; temáticas que difieren de los conocimientos requerido por el empleo, puesto que su propósito principal es la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho.

Por otra parte, la certificación como docente de cátedra en la Universidad de los Llanos soporta experiencia como docente en los temas relacionados con salud en el trabajo, seguridad y salud ocupacional, que son afines con las funciones establecidas por la OPEC. En este punto, cabe aclarar que según el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016 *"Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*. Así, de las actividades como docente desempeñadas por el aspirante en áreas relacionadas con el empleo se valida un total de 990 horas laboradas, que acredita un total seis (6) meses de experiencia laboral.

Aunado a lo anterior, vemos que los conocimientos adquiridos por el aspirante en salud, trabajo, seguridad y en salud ocupacional al desempeñarse como docente en dichas áreas, se relacionan con la función del empleo de **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código 2003, Grado 13, en cuanto el mismo está encaminado a: *"Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional"*.

Lo anterior se sustenta en que la normatividad que rige la prevención de riesgos laborales en el territorio nacional, el Decreto 1443 del 31 de julio del 2014¹, define Seguridad y Salud en el Trabajo como:

¹ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"Artículo 3°. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones."

Por lo que la Seguridad y Salud en el Trabajo abarca toda actividad relacionada con prever medidas que supongan ajuste, mejora, corrección o adopción de parámetros técnicos en las condiciones laborales, así como la mejora y garantía de las condiciones que soportan el correcto desarrollo de las labores asignadas al personal de una entidad.

De lo anterior se deriva que los conocimientos adquiridos por el aspirante durante su experiencia laboral como docente son necesarios para realizar la inspección, vigilancia y control de programas de salud y seguridad en el trabajo y de la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales, como lo establece el empleo.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34417, al certificar catorce (14) meses de experiencia profesional desempeñando el cargo de docente en salud, trabajo y seguridad y en salud ocupacional, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120016574.

7.5. CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la directora de operaciones de Optimizar Servicios Temporales S.A., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ejecutivo del 29/06/2010 al 03/07/2012</p> <p>Certificación válida puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por el empleo.</p> <p>Acredita veinticuatro (24) meses de experiencia.</p>

Verificado el documento que aporta el aspirante, se encuentra que se desempeñó realizando la afiliación al Sistema de Seguridad Social (EPS, fondo de pensiones, caja de compensación y ARP) y verificar las afiliaciones a seguridad social. Actividades que se relacionan con el propósito principal del empleo que es ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, que establece la OPEC 34417.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34417, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional desempeñando el cargo de ejecutivo de cuenta durante veinticuatro (24) meses, en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120016574.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS**, ni a los señores **EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO** y **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081305 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** y **JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010034 y 20192120016574 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
1121829172	YULY ANDREA ROJAS CONTRERAS	Yulyrojas@hotmail.com
1075236720	SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA	sergiolievanoespitia@gmail.com
1098726146	JIMMY ALEXANDER CARDOZO REAL	jimmycardozor@hotmail.com
71708180	EDWIN ALBERTO RUA GIRALDO	edwin.ruag@gmail.com
80225630	CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ	karlotzprofesional@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 14 de enero de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado